

# CONVENIENCIA DE INCORPORAR CAPITAL A LAS SOCIEDADES COOPERATIVAS. LAS COOPERATIVAS MIXTAS Y SU COMPARATIVA CON EL SISTEMA ITALIANO

**Trinidad Vázquez Ruano**

Profª Contratada Doctora. Acreditada PTU

Derecho Mercantil

Universidad de Jaén

## RESUMEN

El presente trabajo se dedica al estudio y valoración jurídica de una tipología de sociedades cooperativas que, pese a su explícita previsión en la norma nacional y en ciertas leyes autonómicas, no ha tenido una aplicación práctica relevante. Nos referimos a las cooperativas de carácter mixto. La falta de trascendencia de la misma en el tráfico empresarial nos ha hecho detenernos en este tipo societario a fin de analizar -desde una perspectiva jurídica- las particularidades que lo singularizan como forma específica de cooperativa. La nota esencial que la caracteriza es que se trata de una cooperativa conformada por socios cooperativos y socios capitalistas que, además, poseen derechos políticos. La escasa relevancia práctica de su aplicación en nuestro entorno nos lleva a comparar la regulación con la prevista en otros Estados de la UE, en concreto con el sistema italiano.

**PALABRAS CLAVE:** Cooperativa mixta, socios, capital, derechos políticos y administrativos, mutualismo.

CLAVES ECONLIT: K000, M190, P130.

## **THE ADVISABILITY OF BRINGING CAPITAL INTO COOPERATIVES. A COMPARISON BETWEEN SPANISH MIXED COOPERATIVES AND THE ITALIAN SYSTEM**

### **ABSTRACT**

This paper studies and analyzes the cooperative mixed companies. The mixed cooperatives are regulated in the national norm and regional procedure, but have little practical application. There are analyzed the characteristics of the cooperative mixed that are a specific form of cooperative. The main feature is that they are cooperative societies that are shaped by cooperative partners and capitalist partners with political rights. It also analyzes the typology under the Italian legal system.

**KEY WORDS:** Mixed cooperative, members, capital, political and administrative rights, mutualism.

## SUMARIO

I. Las sociedades cooperativas. Consideraciones previas generales. II. Regulación de las sociedades cooperativas mixtas. Comparativa autonómica. III. Régimen jurídico específico de los socios de capital en las cooperativas mixtas. IV. Comparativa con el sistema italiano. 1. La regulación de las sociedades cooperativas en el sistema italiano. 2. La equiparación de las cooperativas mixtas con los soci finanziatori. V. Consideraciones finales. VI. Referencias bibliográficas.

### I. Las sociedades cooperativas. Consideraciones previas generales

La Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas (en adelante, LC) califica las sociedades cooperativas como aquellas entidades que están conformadas por personas que deciden asociarse para realizar actividades empresariales con el fin de satisfacer sus necesidades y aspiraciones económicas, las cuales están caracterizadas por un régimen de libre adhesión y baja voluntaria y que está basado en principios democráticos tanto en su estructura, como en su funcionamiento siguiendo los *Principios* formulados por la *Alianza Cooperativa Internacional* (Congreso de Manchester, 1995). Esto es, la cooperativa va a admitir a las personas que puedan asumir las responsabilidades conferidas por la condición de socio sin que puedan ser discriminados; los socios cooperativos van a participar democráticamente en la entidad con la fórmula de ‘un socio, un voto’; la autogestión va a ser el modo de organización de la producción y el trabajo con la participación de los socios; la unidad como pilar fundamental del cooperativismo se refleja en la solidaridad e interés por la sociedad cooperativa y sus miembros; los organismos o entidades van a ser autónomos e independientes; y se potencia la educación, formación e información acerca del cooperativismo, así como la intercooperación mediante estructuras de ámbito local, nacional, regional e internacional (AA.VV. 2013).

La LC se ha ocupado de establecer un régimen general aplicable a las cooperativas de primer grado (integradas por tres socios como mínimo) y las compuestas por, al menos, dos cooperativas o conocidas como cooperativas de segundo grado. Además de ello, se ha previsto una regulación específica de otras figuras coopera-

tivas de carácter especial. En concreto, dentro de las sociedades cooperativas de primer grado se plantean las siguientes categorías (art. 6 de la LC): las cooperativas de trabajo asociado (Chavez, 2001; Monzón, 1989; Morgado, 2002; Ortiz, 1989; Paz, 1994); las de consumidores y usuarios (Faura, 2000: 111-120; *idem*, 2010; Sanchís, 1992: 247-303; *idem*, 2000: 299-321); las de viviendas (AA.VV. 2003; Fajardo, 1994: 415-417; Gómez, 1991; Lambea, 2001; Oñate, 2003); las cooperativas agrarias (AA.VV. 2001; Botana, 1999; Coronado, 2001; Espín, 2001; Puentes/ Velasco, 2009; Rojas, 2001); las de explotación comunitaria de la tierra (Aberasturi, 2008; Coronado, 2001; Sánchez, 1999); las de servicios (Paniagua, 2005; Paz, 1994; Portellano, 2002); las cooperativas del mar (Aldecoa, 1998; Díaz, 2010; Marzoa, 1998; Romero, 2001); las de transporte (García, C. 1997: 13-16; García, 1997: 47-80; Sidera, 1997: 81-90; Villafañez, 2010: 11-42); las de seguros (De Angulo, 1988; Del Caño, 1994: 5-35; Duque, 1988; García-Pita/ Quintáns, 2007: 51-63; Paz, 1997); las cooperativas sanitarias (Paz, 1994: 814-820); las de enseñanza (Fernández, 1999; *idem*, 2002; Paz, 1991; Sanz, 1994) y, por último, las de crédito (García- Pita, 2002; Llobregat, 1994; Morillas, 2010; Sánchez, 1989; Valenzuela/ Valenzuela, 2007; Vargas, 2010; Vicent, 1994).

Asimismo, el legislador nacional reconoce -dentro de las que podemos denominar cooperativas de carácter especial- una precisa distinción respecto de las que se identifican por la actividad cooperativizada, de otras cuya peculiaridad obedece a diversos criterios y que por ello poseen un tratamiento jurídico particular (Alfonso, 2000: 189; Grima, 2001: 9). La norma hace referencia de manera específica a las cooperativas integrales (Fajardo, 2011; Paz, 2002; Portellano, 2002), las cooperativas de iniciativa social (Morillas/ Feliú, 2002; Romero, 2001; Trujillo, 2000) y las cooperativas mixtas que son las que al objeto del presente trabajo nos interesan. De forma somera, las primeras son aquéllas que se caracterizan porque, con independencia de su tipología, su actividad cooperativizada es doble o de naturaleza plural. Así, su constitución permite cumplir finalidades propias de diferentes clases de cooperativas en una sola entidad, por tanto el objeto social que las define es de este mismo carácter plural (art. 105 de la LC). Ello nos lleva a afirmar que, en el desarrollo del objeto cooperativo, habrán de respetarse no sólo las previsiones estatutarias, sino también la normativa aplicable a cada una de las mencionadas actividades. Por su parte, las sociedades cooperativas de iniciativa social se singularizan porque no poseen ánimo de lucro. En este sentido, su objeto social va a ser la satisfacción de necesidades sociales no atendidas por el mercado; la prestación de servicios asistenciales a través de

actividades sanitarias, educativas, culturales o de otro tipo, o el desarrollo de cualquier actividad económica que tenga por finalidad la integración laboral de personas que padezcan una exclusión social (art. 106 de la LC). Finalmente, las cooperativas de carácter mixto que, aunque serán analizadas con mayor detenimiento en los epígrafes sucesivos, son las que se conforman por dos tipos de socios: los cooperativos y los denominados 'partes sociales con voto' o capitalistas. Estos últimos son los que poseen derechos políticos (art. 107 de la LC). En consecuencia, se caracterizan porque su derecho de voto en la Asamblea general se determina no en razón de su participación en la actividad cooperativizada (que es la regla general), sino en función del capital aportado y representado a través de títulos o anotaciones en cuenta. Por lo que se les aplica la normativa vigente en materia del mercado de valores.

Sin embargo, y a pesar de las peculiaridades de estos tipos cooperativos, cabe afirmar que mientras que los dos primeros son en la práctica habituales, no puede pregonarse esto mismo en lo que a las sociedades cooperativas mixtas se refiere. Por lo que hemos considerado preciso detenernos en su análisis a efectos de poder llegar a un razonamiento que justifique su insignificante repercusión en el tráfico económico.

## II. Regulación de las sociedades cooperativas mixtas. Comparativa autonómica

La Constitución española, como es sabido, determina la competencia exclusiva del Estado en materia legislativa en relación con la legislación mercantil general y excluye la materia cooperativa (art. 149) que es atribuida a las Comunidades Autónomas en los Estatutos de Autonomía y en otras Leyes Orgánicas generales sobre ciertas competencias (Vicent, 2002: 719-731). En el sistema jurídico nacional el primer texto normativo que se ocupó de forma específica de la regulación de las sociedades cooperativas mixtas fue la Ley de Cooperativas del País Vasco (art. 136 de la Ley 4/1993, de 24 de junio, de cooperativas de Euskadi (LCPV), modificada por la ley 1/2000, de 29 de junio) en cuya Exposición de Motivos señaló la novedad de este tipo societario y, además, previó la aproximación de la cooperativa mixta a las sociedades comanditarias. Esta consideración llevó a establecer en aquel texto normativo la divergencia respecto de la calificación de los socios y la falta de exclusividad del principio cooperativo de mutualidad.

La norma mencionada definió las sociedades cooperativas mixtas como aquéllas conformadas por socios cooperativos y un grupo minoritario cuyo derecho de voto en la Asamblea general se determinaba, de forma exclusiva o preferente, en razón del capital aportado. Dicho capital se representa por medio de títulos o anotaciones en cuenta. El tenor normativo señala de forma explícita las pautas de distribución del derecho de voto en la Asamblea general con la siguiente previsión: en principio, al menos el 51% de los votos se atribuirá a socios cooperadores en la proporción que definan los Estatutos. En segundo término, el máximo del 49%, a determinar estatutariamente, se distribuirá en partes sociales con voto que podrán ser libremente negociables en el mercado si los Estatutos así lo prevén. En lo que a la participación de ambos tipos de socios en los excedentes positivos o negativos anuales se refiere, se reconoce que la distribución de los mismos se concretará según el porcentaje de votos que cada colectivo posea, mientras que los excedentes imputables a los poseedores de partes sociales con voto se repartirá entre ellos en proporción al capital desembolsado. Sin embargo, los imputables a los restantes socios se efectuará según los criterios generales definidos en la LCPV para las cooperativas de régimen ordinario. Por tanto, habrá de respetarse la normativa encargada de regular el mercado de valores y el contenido previsto en los estatutos y, supletoriamente, lo dispuesto en la legislación de sociedades de capital en cuanto a las acciones de una Sociedad Anónima.

Este mismo contenido es el que se reprodujo en otras normas aprobadas a posteriori sobre la materia. Así, en la LC nacional (en concreto, en el art. 107); en la Ley autonómica de Castilla-La Mancha, Ley 11/2010, de 4 noviembre (LCC-LM); o en el art. 79 de la Ley Foral 14/2006, de 11 de diciembre, de Cooperativas de Navarra (LFCN), aunque con alguna matización. En el primer supuesto, existe una importante diferencia en cuanto a la dotación de los fondos obligatorios y su disponibilidad. Pues la LCPV ha previsto que en el momento en el que una cooperativa mixta se configure, constituya o modifique, el Consejo Superior de Cooperativas de Euskadi puede autorizar la previsión estatutaria de repartibilidad del Fondo de Reserva Obligatorio en caso de liquidación, respetando las normas de adjudicación del haber social (Merino, 1999: 104 y 109); sin embargo, esta consideración no se había establecido ni en la LC, ni en el actual art. 152 de la LCC-LM.

En otras normas autonómicas, no se ha previsto el tipo societario cooperativo mixto, tal es el caso de la Ley 5/1998, de 18 de diciembre, de Cooperativas de Galicia (LCG); la Ley 4/2001, de 2 de julio, de Sociedades Cooperativas de la Rioja (LCLR); la Ley 4/2002, de 11 de abril, de Cooperativas de Castilla y León

(LCC y L); la Ley 1/2003, de 20 de marzo, de Cooperativas de las Islas Baleares (LCIB,) o la anterior Ley de Cooperativas de Andalucía (LSCA, Ley 2/1999, de 31 de marzo).

En otro orden y a pesar de que, como se ha indicado, la nota que diferencia las sociedades cooperativas mixtas es la existencia de una dualidad de socios (los habituales socios cooperativos y los capitalistas o 'partes sociales con voto') y el ejercicio del derecho de voto en la Asamblea general en cada caso, no puede afirmarse de forma rotunda la existencia de un criterio homogéneo sobre dicha denominación. Este mismo término, sin embargo, ha sido utilizado en la normativa existente en materia cooperativa para determinar diferentes tipos societarios. En principio, tanto la precedente Ley 3/1987, de 2 de abril, General de Cooperativas (LGC), como el art. 71.3º de la Ley 9/1998, de 22 de diciembre, de Cooperativas de Aragón (LCAR), el art. 119 de la Ley 18/2002, d 5 de julio, de Cooperativas de Cataluña (LCCAT) y el actual art. 106 de la Ley 14/2011, de 23 de diciembre, de Sociedades Cooperativas Andaluzas, establecen que son sociedades cooperativas mixtas aquellas cuyo *objeto social cumple finalidades propias de varias clases de cooperativas*, siendo necesario que en los estatutos se establezca la organización de las distintas actividades de acuerdo con las características y obligaciones esenciales de cada una de ellas.

En otros supuestos, además, se han calificado como sociedades cooperativas de consumidores y usuarios y de trabajo asociado. El art. 96. c) de la Ley 8/2003, de 24 de marzo, de cooperativas de Comunidad Valenciana (LCCV) establece un régimen normativo especial respecto de las cooperativas de enseñanza mixta en el que se diferencian las aportaciones patrimoniales efectivas de las prestaciones accesorias que no integran el capital social. En la Ley de Cooperativas de Cataluña (art. 120 LCCAT) se recoge la regulación de las sociedades cooperativas mixtas de consumidores y usuarios y las de trabajo asociado, considerándose que son de carácter mixto por cuanto poseen un doble objeto social. Esto es: la entrega de bienes o la prestación de servicios para el consumo directo y el ejercicio de actividades económicas o profesionales a través de la asociación de personas.

Tras lo indicado respecto de la regulación y denominación de este particular tipo cooperativo y para concluir el presente epígrafe es necesario hacer una última precisión relativa a aquellas normas autonómicas existentes en materia cooperativa que no la han previsto de forma específica. Al respecto, entendemos que no debiera aceptarse la aplicación de este tipo cooperativo en virtud de su carácter excepcional. En especial, por cuanto su establecimiento supone la alteración de

principios cooperativos como el de mutualidad o el de ‘paridad de voto en la Asamblea general que se ha recogido en la totalidad de las leyes cooperativas autonómicas, aunque no de modo homogéneo. Así, en unos casos se ha previsto de manera expresa (art. 3 de la LCIB, art. 4 de la LSCA y art. 3 de la LCCV); en otros textos normativos se hace referencia a los principios de la Alianza Cooperativa Internacional (art. 2 de la LCAR, art. 1. 1º de la LCCAT, art. 1. 4º de la LCG, art. 1. 2º de la LCLR, art. 2. 2º de la LCC-LM, art. 1. 1º de la LCCyL, art. 1. 2º de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid -LCCM- y art. 2 de la LFCN); y, por último, la Ley 2/1998, de 26 de marzo, de Sociedades Cooperativas de Extremadura (LSCEX, art. 2), sólo menciona de forma escueta ‘los principios del cooperativismo’.

En definitiva, a falta de una previsión autonómica explícita sobre las sociedades cooperativas mixtas, consideramos que no se aplicará supletoriamente el precepto de la norma nacional ya que, de haberlo deseado así, el legislador autonómico lo hubiera establecido. Por tanto, nos mostramos partidarios en este sentido con la línea doctrinal que aboga por la denegación implícita de la regulación de la sociedad cooperativa mixta, en oposición al sector que estima aplicables las previsiones de la LC como norma supletoria (art. 149.3º CE) y, por tanto, de aplicación a las Comunidades Autónomas donde no se haya aprobado una Ley de cooperativas propia (AA. VV. 2013).

### III. Régimen jurídico específico de los socios de capital en las cooperativas mixtas

El art. 107 de la LC define las sociedades cooperativas mixtas como:

*... aquellas en las que existen socios cuyo derecho a voto en la Asamblea General se podrá determinar, de modo exclusivo o preferente, en función del capital aportado en las condiciones establecidas estatutariamente, que estará representado por medio de títulos o anotaciones en cuenta (tal y como señala el art. 51 LSA) y que se denominarán partes sociales con voto, sometidos a la legislación reguladora del mercado de valores.*

Esta delimitación conceptual nos lleva a afirmar que no se trata tanto de una modalidad de cooperativa, sino de un tipo especial en el que –como se ha indicado– coexisten dos grupos de socios: de un lado, los cooperativos que son los

socios comunes y, de otro, los que sólo aportan capital sin participar en la actividad de la cooperativa. En consecuencia, el número de socios cooperativos comunes debe alcanzar el 51% del total de votos, lo que supone que para adoptar un acuerdo ha de concurrir un mínimo del 51% de votos a favor (Romero, 2001: 804). Por su parte, los últimos referidos, se denominan socios capitalistas o 'partes sociales con voto' y su votación se pondera en la Asamblea general en razón del capital que hubieran aportado. A este respecto ha surgido un debate doctrinal acerca de su determinación, pues mientras que un sector considera que se trata de un nuevo tipo societario semejante a una sociedad cooperativa comanditaria (Pastor, 1999: 235, 236 y *idem*, 2001: 85); otro aclara que puede ser tanto una cooperativa de primer grado (art. 6 LC), como de segundo grado (art. 77 LC). Este razonamiento se apoya en que la LC no ha establecido el número mínimo de socios necesarios para constituir una sociedad cooperativa de naturaleza mixta (Grima, 2001: 11).

Por consiguiente, en el reconocimiento de una cooperativa de carácter mixto convergen dos sistemas jurídicos diversos, a saber: el encargado de regular las cooperativas que es aplicable a los socios cooperativos y el particular de las sociedades capitalistas que es el que deben respetar las 'partes sociales con voto' (art. 107, apartado 3º de la LC). Estas últimas, además, han de prestar especial atención a lo establecido en los estatutos de la cooperativa de la que formen parte. Si bien, en cuanto a los derechos y obligaciones y las participaciones se aplicarán de forma supletoria, como se ha indicado, las disposiciones de la Ley de Sociedades de Capital para las acciones de las Sociedades Anónimas (Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital) y en materia de títulos o de anotaciones en cuenta se atenderán las disposiciones de la Ley del Mercado de Valores (Ley 24/1988, de 28 de julio).

Referida esta primera aproximación general es preciso analizar las particularidades o elementos significativos de las sociedades cooperativas mixtas y que las hacen ser singulares respecto del tipo social cooperativo genérico.

En primer lugar, cabe reseñar lo que respecta a la votación de un grupo de socios en la Asamblea general en razón del capital aportado. Este reconocimiento supone una excepción a la regla general del voto paritario (Grima, 2001: 12; Iturrioz, 2001: 272-273). Si bien, pese a la pretendida asimilación con el accionista de una sociedad mercantil de capital, en el caso de las sociedades cooperativas mixtas la distribución del voto a los socios capitalistas se establece de manera estatutaria y, del mismo modo, se determinan las condiciones en las que tal

derecho ha de ejercitarse. En este sentido es de destacar la limitación preceptiva que ha hecho la norma en cuanto a dicha distribución. Es decir, no puede exceder de 49% los votos repartidos entre uno o varios socios capitalistas (art. 107, apartado 2º de la LC).

En segundo término, las ‘partes sociales con voto’ se representan por medio de títulos o anotaciones en cuenta, en cuyo caso habrán de respetarse las previsiones contenidas en la LMV. Pero, como se ha adelantado, estatutariamente se regularán los derechos y obligaciones, al igual que las participaciones de los socios capitalistas y, de forma supletoria, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de Sociedades de Capital para las acciones de las Sociedades Anónimas. Esta previsión, en principio, hizo plantear la posible existencia de un conflicto normativo en relación con la anterior redacción del Real Decreto 291/1992, de 27 de marzo, sobre Emisiones y Ofertas Públicas de venta de Valores. El texto referenciado (en el apartado 2º del art. 2) había excluido de la calificación de valores negociables –entre otros- las aportaciones al capital de las sociedades cooperativas de cualquier clase. Sin embargo, el art. 107. 2º de la LC recoge la posibilidad de que ‘las partes sociales con voto’ sean determinados como valores negociables (apartado b). Esta cuestión quedó solventada en el Real Decreto 1310/2005, de 4 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en materia de admisión a negociación de valores en mercados secundarios oficiales, de ofertas públicas de venta o suscripción y del folleto exigible a tales efectos. En concreto, el apartado 3º del art. 3 puntualiza la no consideración de valores negociables de las aportaciones al capital de las sociedades cooperativas de cualquier clase, salvo las que por su régimen jurídico específico tengan la consideración de valores negociables.

En tercer lugar, cabe destacar la participación de cada grupo de socios cooperativos en los excedentes anuales a distribuir, la cual -tanto si son positivos como negativos- se determinará en proporción al porcentaje de votos que cada uno posea (arts. 58 y 59 y Disposición Adicional 7ª de la LC). Es decir, del mismo modo que el reparto previsto estatutariamente y de acuerdo con el art. 107. 2º de la LC. Esta afirmación entendemos que responde a la justa distribución de los resultados, pues en este supuesto no se ha previsto la posibilidad de que los estatutos regulen de forma diversa la participación en los excedentes cooperativos (García-Gutiérrez, 1999: 247-248 y 253; Grima, 2001: 17-18). Si bien, el vacío normativo existente lleva a que planteemos el interrogante de si los porcentajes medios de los excedentes cooperativos o beneficios extracooperativos y extraordinarios se aplican sobre el beneficio neto total o sólo sobre la parte procedente

de las operaciones cooperativizadas. En nuestra opinión, estimamos más correcta la segunda opción en razón de dos aspectos concretos: de un lado, la posibilidad de que la cooperativa mixta compita en el mercado de capitales; y, de otro, porque además el capital cooperativo no tiene necesariamente que contribuir a la formación de dichos fondos (Alfonso, 2000: 375-382). Los socios capitalistas han de participar en el porcentaje del beneficio neto íntegro que les corresponda, sin que éste se reduzca por las asignaciones a los fondos irrepartibles (Grima, 2001; Vicent, 2002: 617).

Las sociedades cooperativas de carácter mixto se caracterizan, por último, en cuanto a la flexibilidad de la norma en lo que respecta al sistema de autorregulación (Exposición de Motivos de la LC). La LC se manifiesta a favor de que las sociedades cooperativas se autorregulen y determina de modo general los principios que han de respetarse en dicha actuación. En el sentido de que, para que la modificación autorreguladora de derechos u obligaciones sea válida, se establece la necesidad de obtener el consentimiento mayoritario del grupo de socios al que la misma afecta (apartado 5º del art. 107 de la LC). Incluso se posibilita que se obtenga dicha mayoría mediante votación separada en la Asamblea general (Romero, 2001: 806-807). Así, quedaría al margen la elaboración de Reglamentos cuyo proceso se ralentiza y obstaculiza el correcto desarrollo de la actividad societaria. A este respecto y a pesar de que la norma no señala la mayoría necesaria, entendemos aplicable el art. 28 LC sobre la mayoría prevista para la adopción de acuerdos sociales por más de la mitad de los votos válidamente expresados (no computándose los votos en blanco, ni las abstenciones), por cuanto, aún cuando ambos grupos de socios pueden votar de forma separada, lo han de hacer en la Asamblea general. Si bien, nada obsta a afirmar que estatutariamente pueda determinarse una concreta mayoría respecto de los socios capitalistas de dichas entidades.

## IV. Comparativa con el sistema italiano

### 1. La regulación de las sociedades cooperativas en el sistema italiano

Las cooperativas en el régimen jurídico italiano son sociedades con capital variable que se particularizan por el fin de mutualidad en el ejercicio de la actividad de empresa. Esta última tiene como objeto esencial la provisión de bienes o servicios o, en su caso, trabajo para los socios. Por tanto, la finalidad de este tipo societario va a ser la gestión del servicio en beneficio común de los socios

que forman parte de la entidad. Aunque las sociedades cooperativas se caracterizan, en general, por la finalidad mutualista cabe que también realicen actuaciones con terceros con una pretensión lucrativa, lo que permite determinar la existencia de sociedades *cooperativas de mutualidad predominante y otras sociedades cooperativas* diversas.

En el sistema jurídico italiano la materia relativa a las sociedades cooperativas no se ha desarrollado de forma específica mediante una ley concreta, sino que es el propio *Codice civile* el que se ha encargado de regular de modo general, junto al resto de tipos societarios, las cooperativas (Libro Quinto. Título VI. *Delle imprese cooperative e delle mutue assicuratrici*. Capítulo I. Arts. 2511-2545 del mismo). Si bien, ha de precisarse que pueden regirse por las normas de las sociedades por acciones en aquellos extremos que no se hayan tenido en cuenta en el mismo y siempre que resulten compatibles con dichas previsiones jurídicas. En los supuestos en los que se trate de sociedades cooperativas de responsabilidad limitada habrán de respetarse los presupuestos de la legislación de este tipo societario, si así se ha reconocido estatutariamente. De modo específico, las sociedades cooperativas que –en su caso– posean su propia ley especial se regirán por los principios contenidos en el Título VI del Libro Quinto del *Codice civile* dedicado a las sociedades cooperativas, siempre y cuando éste sea compatible con la norma específica de aplicación (art. 2520 del *Codice civile*).

El régimen general vigente para regular las sociedades cooperativas fue modificado por la repercusión de la función social que singulariza este tipo societario (Legge 23 luglio 2009, n. 99. *Disposizioni per lo sviluppo e l'internazionalizzazione delle imprese, nonche' in materia di energia*. G.U. n. 176, 31 de julio 2009. *Suppl. Ordinario n. 136*). En concreto, en lo que a las sociedades cooperativas respecta, el legislador ha centrado su atención en tres principios básicos (Buonocore, 2004: 129-132; Paolucci, 2004: 55-57; Simón, 2004: 281-284; Trimarchi, 2004: 3; Zoppini, 2004: 294), a saber: la eficiencia económica, la autonomía estatutaria y la concurrencia entre ordenamientos jurídicos. De acuerdo con ello, cabe afirmar que no sólo se ha previsto el origen y competitividad en el mercado de este tipo social, valorándose el carácter empresarial del mismo; sino que se ha simplificado la disciplina prevista con anterioridad, lo que implica el incremento de la autonomía estatutaria.

De entre las modificaciones de mayor relevancia que la reforma societaria introdujo en materia de cooperativas destaca la inserción de las mencionadas sociedades *cooperativas de mutualidad prevalente* (arts. 2512, 2514 y 2545 del *Codice civile*) cuya particularidad se halla en que deben desarrollar su actividad

‘predominante’ con sus propios socios y en beneficio de los mismos en cuanto a las cooperativas de consumo. Por su parte, las cooperativas de trabajo emplearán preferentemente prestaciones de trabajo de los socios y en el caso de las cooperativas de producción se utilizarán los bienes y servicios aportados por los mismos.

También resultan destacables otros extremos de la reforma indicada como: el establecimiento de determinados presupuestos especiales respecto de la consideración del socio cooperativo (art. 2527 del mismo texto); la previsión de un órgano de control y de un particular sistema de administración (arts. 2543 y 2544 del *Codice*, respectivamente); y el régimen de aplicación reconocido en materia de transformación de las sociedades cooperativas (art. 2545 *decies* del *Codice civile*). Unido a lo anterior es de interés reseñar la admisión de la creación de cooperativas de responsabilidad limitada de forma estricta y únicamente si se componen de menos de veinte socios o cuando el activo patrimonial de la misma resulte inferior a un millón de euros (art. 2519 del *Codice civile*), a pesar de que con anterioridad a la reforma se establecía de forma expresa la posibilidad de crear sociedades cooperativas de responsabilidad limitada y de responsabilidad ilimitada como norma general (anteriores arts 2511-2515 del *Codice civile*). La razón de este cambio deriva, en parte, de que en las sociedades de responsabilidad limitada son los socios los que tienen la facultad de negociar la posición que ocupan en la entidad y en lo que se refiere a los beneficios sociales. Consideración que, como justifica una línea doctrinal, no cabe aplicar a las cooperativas por la asimetría existente entre la posición contractual de los socios y el aspecto económico que singulariza a la entidad en sí misma (Zoppini, 2004: 303).

En segundo término, hay que poner de manifiesto las excepciones previstas respecto al principio cooperativo de ‘voto paritario’ (art. 2538 del *Codice civile*, Buonocore, 2004: 142; Paolucci, 2004: 62-63; Zoppini, 2004: 298-299), siendo relevantes las recogidas –en particular– para las cooperativas en las que los socios desarrollan el objeto mutualístico a través de la integración de sus respectivas empresas y las cooperativas en las que existen socios titulares de instrumentos financieros o socios cooperativos que sean personas jurídicas. Asimismo, la reforma permite que en el acto constitutivo se distribuya el derecho de voto en la elección del órgano de control de manera proporcional a la cuota o acción que cada socio posea (art. 2543 del *Codice civile*).

Otro de los extremos que llama la atención de la reforma aludida es la opción de establecer nuevas categorías de socios cooperativos. De manera específica se recoge –además del socio cooperador (aporta materia prima) y aquellos que

aportan capital para la implementación de las actividades de la cooperativa- la admisión en el acto constitutivo de socios ‘en prueba’ (*in prova*) como tipología particular en razón del interés de su formación o de su inserción en la empresa (art. 2527, apartado 3º del *Codice civile*). Este tipo específico de socio podrá llegar a formar parte de la sociedad cooperativa y poseer los mismos derechos y facultades que el resto de socios cooperadores.

En cuanto al funcionamiento interno de la Asamblea, a diferencia del sistema anterior en el que se aplicaban las previsiones de las sociedades por acciones (Paolucci, 2004: 63), se establece que en el acto constitutivo se determine la mayoría necesaria tanto para su creación, como para la validez de las decisiones que se adopten en el seno de la misma. Y se prevé, además, un límite máximo respecto de la elección de los administradores, en concreto no más de tres mandatos consecutivos (art. 2542 apartado 3º del *Codice civile*).

Por último, cabe hacer referencia a las modificaciones previstas en cuanto al sistema financiero. En primer término, la representación de la estructura financiera de la sociedad cooperativa se refleja en la previsión de reservas divisibles e indivisibles (arts. 2545 *ter*, 2545 *quater* y 2545 *quinquies* del *Codice civile*) lo que, a su vez, implica el establecimiento del régimen jurídico propio en cada caso y su destino en el conjunto patrimonial. A ello se añade la facultad de introducir en el acto constitutivo la emisión de instrumentos financieros dotados con particulares previsiones normativas y siguiendo la disciplina prevista para las sociedades por acciones, individualizando los derechos de administración y patrimoniales correspondientes a sus poseedores. De esta novedosa figura jurídica nos ocuparemos con mayor detenimiento a posteriori (art. 2526 del *Codice civile*), pues es ésta la modificación que al objeto del presente trabajo presenta una mayor trascendencia.

## 2. La equiparación de las cooperativas mixtas con los *soci finanziatori*

El Título VI del Libro Quinto del *Codice civile* no contiene ninguna mención expresa a las cooperativas mixtas. Si bien, en nuestra opinión, puede considerarse que dicha denominación queda reservada a aquellos tipos cooperativos que no tienen cabida ni en la forma general, ni en los previstos en las normas especiales.

Pese a lo expuesto, las novedades introducidas por la reforma societaria italiana en materia de cooperativas nos permite establecer una similitud entre las sociedades cooperativas mixtas previstas en la LC española y los *soci finanziatori* reco-

nocidos en el texto normativo italiano. En concreto, y de forma específica, nos referimos al contenido del art. 2526 del *Civile*, en el que se prevé la posible emisión de instrumentos financieros según la disciplina de la sociedad por acciones. A tal fin se van a establecer en el mismo acto constitutivo los derechos patrimoniales y administrativos que corresponden a los socios titulares de los mencionados instrumentos financieros. Sin embargo, conviene advertir que esta previsión normativa no se ha hecho con una clara delimitación conceptual como tendremos ocasión de comprobar seguidamente (Paolucci, 2004: 61-62).

En principio, puede afirmarse -al igual que se ha planteado en relación con las sociedades cooperativas mixtas- que existe una dualidad de socios (Simón, 2004: 291-292): de un lado, los cooperativos y, de otro, los financieros o socios titulares de instrumentos financieros. Los primeros, son aquéllos que han suscrito una cuota de capital social a fin de conseguir un beneficio de carácter mutualístico. Mientras que, por su parte, los socios financieros son aquéllos cuyo interés esencial en la entidad es el capital. De lo expuesto se extrae que la emisión de instrumentos financieros permite el establecimiento de sociedades cooperativas similares a las sociedades capitalistas tradicionales. Por tanto, cabe entender que ello supone una excepción al principio mutualístico, rasgo básico de las sociedades cooperativas (Simón, 2004: 285). En este sentido y al objeto de que las sociedades cooperativas puedan no sólo establecerse, sino también competir en el mercado societario, el legislador ha reconocido la emisión de instrumentos financieros que confieren a las sociedades cooperativas el ánimo de lucro que singulariza a las sociedades capitalistas. Lo que, en último término, supone la ruptura de la regla general del mutualismo cooperativo en sentido estricto.

En lo que respecta al derecho de voto de los socios cooperativos en el sistema jurídico italiano hemos de indicar que, del mismo modo a la norma española, se establece como regla general el 'voto paritario' (art. 2538 del *Codice civile*). Es decir, cada socio posee un voto en la Asamblea general con independencia del valor de su cuota o de las acciones que le pertenecen. Aunque, el legislador italiano ha previsto una exigencia añadida, cual es la necesidad de que el socio cooperativo lleve inscrito en el libro de socios, al menos, noventa días. Sin embargo, en el caso de los socios financieros el régimen previsto respecto del derecho de voto difiere, lo que nos permite considerar que se trata de una excepción a la regla general. La norma prevé que en el acto constitutivo de la cooperativa se establezca la distribución del derecho de voto de los socios titulares de instrumentos financieros, pero en ningún caso se les podrá atribuir más de un tercio de los votos de los socios presentes o representados en la Asamblea general. Siendo

factible, asimismo, la emisión de instrumentos financieros privados de dicho derecho.

De lo hasta ahora indicado puede confirmarse la convergencia de dos conjuntos de normas concretos: los preceptos del *Codice civile* que se ocupan de la regulación de las sociedades cooperativas en general y el particular o específico de las sociedades capitalistas. Si bien, en este sentido, se produce una confrontación de preceptos. Pues, mientras que el art. 2346 *Ccivile* en materia de sociedades por acciones excluye expresamente la posibilidad de que los instrumentos financieros posean derecho de voto; sin embargo, el art. 2526. 2º del mismo texto prevé la facultad de atribuirles dicho derecho, aunque limitada por el ya mencionado tercio de los socios presentes o representados en la Asamblea general. En este panorama, consideramos que debiera primar esta última previsión, ya que los principios que se ocupan de normar de forma específica los instrumentos financieros dejan cabida a la posible emisión de los mismos dotados con derechos patrimoniales o administrativos. Y, en este último supuesto, además se reconoce el posible establecimiento de la facultad de votar, lo que se corrobora si se tiene presente que los socios que poseen instrumentos financieros -que se corresponden con la aportación económica realizada a la entidad- tienen atribuidos una serie de derechos patrimoniales y administrativos (Paolucci, 2004: 61).

Junto al respeto de los principios del *Codice civile* en materia de cooperativas y de sociedades por acciones, los socios que posean instrumentos financieros han de prestar una especial atención a las previsiones estatutarias. Por cuanto, como se ha indicado, uno de los objetivos que el legislador de la reforma societaria se había propuesto era el incremento de la autonomía de la voluntad que ha tenido un notable reflejo en el caso de la emisión de instrumentos financieros. Así, es en el acto constitutivo de la sociedad cooperativa en el que ha de indicarse la posible emisión de dichos instrumentos financieros, al igual que los derechos patrimoniales y administrativos que corresponden a sus titulares (los socios financieros) y su ejercicio; e, igualmente, la distribución de los votos conferidos a los socios que los posean. Ello permite indicar que pueden emitirse instrumentos financieros con diversas condiciones, a saber: que sólo posean derechos patrimoniales; que confieran únicamente derechos administrativos, pero privados de voto en la Asamblea general; o que doten a sus titulares de derechos administrativos y, también, del derecho de voto.

El precepto encargado de regular la emisión de instrumentos financieros en las cooperativas no especifica cuáles pueden ser dichos instrumentos. Por lo tanto, entendemos que es posible que se emitan diversas categorías de acciones en razón

de la prestación ofertada, lo cual permite afirmar la existencia de sociedades cooperativas mixtas o polisectoriales (Simón, 2004: 290). Pero, a más, si prestamos atención al contenido de la norma en materia societaria es posible la emisión de instrumentos financieros diversos como: las acciones lucrativas, los títulos de participación no imputables al capital, las obligaciones, las acciones correlativas u otros que representen las aportaciones imputables a un patrimonio destinado a un objetivo específico (art. 2447 *bis* y arts. 2516 y 2350 del *Codice civile*). En este sentido, resulta novedosa la posibilidad de que las sociedades cooperativas emitan particulares acciones destinadas a los ya mencionados ‘socios en prueba’ por un plazo temporal no superior a cinco años (art. 2527 del *Codice civile*).

Para finalizar, cabe hacer referencia a la participación de los socios financieros en los excedentes positivos o negativos de la sociedad cooperativa (siempre que éstos sean repartibles) y al reembolso del capital. En este planteamiento es la autonomía de la voluntad la que en el acto de constitución de la cooperativa va a determinar tanto los derechos patrimoniales reconocidos a los socios financieros, como su ejercicio y las condiciones de su transferencia (art. 2526 del *Codice civile*). A pesar de que esta previsión no puede extenderse a las reservas indivisibles previstas en la norma (art. 2545 *ter* del *Codice civile*).

Cabe concluir que los rasgos definitorios de los socios financieros que se acaban de referenciar son similares a los previstos con anterioridad respecto de los socios capitalistas en las sociedades cooperativas mixtas reconocidas en la norma nacional española. Sin embargo, el legislador italiano se caracteriza por haber llevado a término una regulación más precisa respecto de los titulares de los instrumentos financieros, lo que hace afirmar el establecimiento de un concreto régimen normativo de los mismos. En cuanto que, los socios financieros poseen tanto derechos patrimoniales como administrativos y cuyo establecimiento y ejercicio quedará previsto en el acto constitutivo de forma estatutaria, al igual que las condiciones de su posible cesión o transmisión.

En consonancia con lo expuesto, las sociedades cooperativas en las que se reconoce la emisión de instrumentos financieros se rigen por la normativa en materia de sociedades capitalistas, aunque no se establece el régimen convencional respecto de la elección del órgano de administración y del colegio sindical. Por el contrario, va a poder optar por un sistema en el que se prevea un consejo de gestión y un consejo de vigilancia o control; e, incluso, puede establecerse un sistema basado en un sólo Consejo de Administración (Paolucci, 2004: 58-60). En consecuencia, la norma prevé para los socios titulares de instrumentos financieros la facultad de elegir a uno o más administradores y a los órganos de control

(arts. 2542 y 2543 del *Codice civile*). Respecto de los casos en los que se emitan instrumentos financieros privados del derecho de voto, es posible celebrar Asambleas especiales a fin de deliberar sobre materias que afecten a esta categoría de socios en beneficio de sus intereses (art. 2541 del *Codice civile*). Dicha Asamblea puede ser convocada por parte de los administradores de la sociedad cooperativa o del representante común, cuando así lo considere necesario o lo hubiera requerido, al menos, una tercera parte de los socios que posean instrumentos financieros.

Por su parte, en las sociedades cooperativas en las que se aplica el régimen de las sociedades de responsabilidad limitada se pueden ofrecer instrumentos financieros privados de derechos administrativos sólo en lo que se refiere a los *'investitori qualificati'* (Simón, 2004: 291). Si bien, esta previsión se confronta con la posibilidad de emitir títulos de débito respecto de los *'investitori professionali soggetti a vigilanza prudenziale a norma delle leggi speciali'* que responden de la solvencia de la sociedad frente a terceros, reconocida en las sociedades de responsabilidad limitada (art. 2483 del *Codice civile*).

En definitiva, cabe concluir que las particularidades que caracterizan la emisión de instrumentos financieros en las sociedades cooperativas y la especial regulación prevista en el sistema italiano para los socios financieros resulta similar a la cooperativa de carácter mixto analizada con anterioridad.

## V. Consideraciones finales

La posibilidad de incorporar capital a las sociedades cooperativas fue una importante aportación al modo de organización cooperativo. En concreto, por cuanto hace factible no sólo el establecimiento de la misma en el mercado societario, sino también la posibilidad de que compita en éste y, además, permite la consecución de la actividad cooperativizada en aquellos supuestos en los que se carezca de capital suficiente (Gadea, 1999: 282; Martínez, 2001: 59). Si bien, ahora se insiste en la necesidad de fortalecer los recursos propios de las sociedades cooperativas. Así, es fundamental la consideración de los socios capitalistas dotados de derechos políticos asociados a su aportación y no a la actividad mutualizada. En concreto, en el caso español, consideramos que la participación de personas jurídicas como las sociedades de capital es una previsión positiva (Vicent, 1999: 14581-14582), ya que pese a que la LC permite la admisión como socio de

personas jurídicas, esta premisa se encuentra limitada por el 45% y sólo respecto de las cooperativas de segundo grado (Vázquez, 2002: 71-74).

Como se ha señalado desde el inicio del presente trabajo, las sociedades cooperativas mixtas no tienen una notable repercusión en la práctica societaria nacional, lo cual deriva de los inconvenientes antes valorados y, en especial, de la falta de una extensa y precisa regulación de la mencionada figura en el texto normativo nacional. Esta consideración hace que el sector se muestre inseguro y desconfiado ante la incorporación de socios capitalistas en las cooperativas, por cuanto su establecimiento supone una excepción a principios cooperativos básicos, como el de mutualidad y el de 'voto paritario' en la Asamblea general.

Sin embargo, las previsiones introducidas tras la reforma societaria en el título VI del *Codice civile* italiano dedicado a las cooperativas y, concretamente, a los socios financieros son de contenido más concreto. El legislador no sólo se ha preocupado de establecer el régimen general aplicable a los socios financieros y a la emisión de instrumentos de esta misma naturaleza, sino que también se ha encargado de otorgarles derechos patrimoniales y administrativos. En este sentido, pueden destacarse distintas facultades como: la posibilidad de que los socios financieros elijan uno o más administradores y los órganos de control o que se celebren Asambleas especiales a fin de poder amparar sus intereses (en aquellos casos en los que los socios titulares de instrumentos financieros no posean derecho de voto).

Una de las principales notas del tema tratado es el doble planteamiento existente en cuanto a la participación de una sociedad capitalista en una sociedad cooperativa (Alfonso, 2000: 356-357; Celaya, 1992: 126ss). De un lado, puede que con dicha participación sólo se trate de proporcionar a la cooperativa rentabilidad en interés de la inversión realizada; o, en segundo término, es posible que se pretenda la contribución en la soberanía social de la cooperativa. En este sentido, mientras que en el primero de los casos cabe la posibilidad de utilizar instrumentos financieros contractuales sin derecho de voto; en el segundo, la conclusión no puede ser la misma. La sociedad cooperativa mixta no sólo salva el obstáculo que para las operaciones de integración entre cooperativas y sociedades supone la complejidad de los instrumentos financieros, sino que también y a diferencia de figuras jurídicas como la Asociación, admite la coexistencia del principio de mutualismo con las exigencias de la aportación de capital por no socios indiferentes al carácter cooperativo. Esta importante salvedad no se ha previsto en el texto normativo nacional. Sin embargo, si atendemos a la regulación prevista en el Código Civil italiano, como hemos tenido ocasión de analizar

anteriormente, se ha establecido la emisión de instrumentos financieros de diversas formas (dotados sólo de derechos patrimoniales; o de derechos administrativos sin posibilidad de votar; y, en su caso, con derechos administrativos y capacidad de votar).

En último lugar, hemos de precisar que pese a que tanto la norma nacional, como la italiana han previsto la remisión a los principios jurídicos establecidos para las sociedades por acciones, deben establecerse ciertas matizaciones ya que, la coexistencia de dos tipos de socios (cooperativos y capitalistas), hace necesaria la existencia de un capital social compuesto por aportaciones de ambos grupos sociales de acuerdo con el régimen aplicable a cada uno de ellos. Por tanto, este tipo cooperativo se asemeja a las sociedades comanditarias simples o por acciones (Pastor, 2001: 85), pero presenta caracteres que la hacen individual (Martínez, 2001: 59-60; Pastor, 2001: 85). El sistema económico de las cooperativas gira en torno a dos materias diversas, aunque relacionadas entre sí: la organización financiera de la misma y el régimen jurídico de las actividades cooperativizadas (Vicent, 1999: 14577). Por ello, el capital social además de ser repartible e irrepartible en parte y variable en razón del 'principio de puertas abiertas' (Llobregat, 2001: 148-152; Pastor 2001: 86-87, 93-94), no cumple las mismas funciones que en las sociedades de capital, en cuanto que no confiere al socio el derecho a una participación en todo el patrimonio (Vicent, 1999: 14578).

En consonancia con lo indicado, los estatutos juegan un papel fundamental en la regulación de la materia que nos ocupa tanto en el sistema jurídico nacional, como en los preceptos del Código Civil italiano. En el primero de los casos, estatutariamente se ha de especificar, en primer lugar, la atribución del voto a los socios capitalistas en función de su aportación y, además, las condiciones en las que dicho derecho se ejerce. En segundo término, también se ha de establecer la equiparación entre el voto personal del socio cooperativo común y el voto de los socios capitalistas para determinar el cómputo. Esta distribución, recordamos que va a ser la que determine la participación de cada uno de los grupos de socios en los excedentes cooperativos que se distribuyan. Como tercera previsión, estatutariamente es posible fijar el voto combinado. El apartado 2º del art. 107 de la LC confiere a los socios comunes un derecho de preferencia en la adquisición de la titularidad de 'partes sociales con voto', en el caso de que se haya previsto su negociación. Por su parte, en el sistema normativo italiano en el sentido indicado, se prevé la necesidad de establecer en el acto constitutivo la posible emisión de instrumentos financieros y de los derechos patrimoniales o administrativos conferidos a los mismos, su ejercicio y las condiciones de su transferencia.

A pesar de la importancia conferida a la autonomía estatutaria, entendemos que para conseguir el efectivo establecimiento de esta figura societaria se hace necesaria una concreta y específica regulación nacional, cuyo objetivo esencial sea el establecimiento de derechos patrimoniales y administrativos a los socios capitalistas y la previsión de condiciones tendentes a amparar sus intereses particulares. Esta consideración se justifica, además, por las ventajas económicas y prácticas que aporta a las sociedades cooperativas.

## Referencias bibliográficas

- AA. VV. (2001): *El derecho agrario: modernización y desarrollo rural*, (Dir. ORDUÑA, F), Valencia.
- AA. VV. (2003): *Las cooperativas de viviendas en España: desafíos de presente y de futuro*, Ávila.
- AA. VV. (2013): *Tratado de Derecho de cooperativas*, (Dir. PEINADO GRACIA, J. I./ Coord. VÁZQUEZ RUANO, T), Tomos I y II, Valencia.
- ABERASTURI, F. (2008): “Cooperativas agrarias y de explotación comunitaria”. En: *Manual de Derecho de Sociedades Cooperativas* (Dir. MERINO, S), Vitoria-Gasteiz.
- ALDECOA, M. P. (1998): “Las cooperativas del mar y su relación con las cofradías de pescadores”, *Anuario de Estudios Cooperativos de la Universidad de Deusto*, (págs. 183-212).
- ALFONSO, R. (2000): “Aspectos básicos de la nueva regulación de la sociedad cooperativa (Ley 27/1999 de 16 de julio)”, *Cuadernos de Derecho y Comercio*, núm. 31, abril, (págs. 161-202).
- BOTANA, M. (1999): “As cooperativas agrarias”. En: *Estudios sobre a Lei de cooperativas de Galicia*, (Dir. BELLO, D), Santiago de Compostela, (págs. 231-236).
- BUONOCORE, V. (2004): *La riforma della società*, Milano.
- CELAYA, A. (1992): “Estructura y problemática jurídica de la Corporación MCC”, *Anuario de Estudios Cooperativos*, Bilbao, (págs. 109-130).
- CORONADO, F. (2001): “Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra” y “Secciones 4ª y 5ª. De las cooperativas agrarias y de las de explotación comunitaria de la tierra”. En: *Cooperativas: Comentarios a la Ley 27/1999 de 16 de julio*, tomo I, Madrid.
- CHAVEZ, A. (2001): “De las cooperativas de trabajo asociado”. En: *Cooperativas. Comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio*, Tomo I, Madrid.
- DE ANGULO, L. (1988): “Cesión de cartera, fusión, agrupación, escisión y transformación de entidades aseguradoras”. En: *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, (Dir. VERDERA, E), tomo I, Madrid, (págs.601ss).

- DEL CAÑO, F. (1984): “Las cooperativas de seguros en la legislación española”, *Revista Española de Seguros*, núm. 37, enero/marzo, (págs. 5-35).
- DÍAZ, A. (2010): *El naviero cooperativo*, Cizur Menor.
- DUQUE, J. F. (1988): “Mutuas y Cooperativas en la nueva legislación ordenadora del Seguro privado”. En: *Comentarios a la Ley de Ordenación del Seguro Privado*, (Dir. VERDERA, E), tomo I, Madrid, (págs. 312ss).
- ESPÍN, I. (2001): “Cooperativas agrarias en la Ley de Cooperativas de Galicia”, *Actualidad Civil*, núm. 1, (págs. 151-161).
- FAJARDO, G. (1994): “La responsabilidad del socio en la gestión de la cooperativa de viviendas desde la jurisprudencia del Tribunal Supremo”, *CIRIEC*, núm. 5, noviembre, (págs. 415ss).
- (2011): “Concepto, naturaleza, clases y legislación aplicable a las cooperativas”. En: *Cooperativas: Régimen Jurídico y Fiscal*, Valencia, (págs. 13-32).
- FAURA, I/ UDINA, T. (2000): “El cooperativismo de consumo en España”. En: *Informe-memoria de la Economía Social 1999*, (Dir. FAURA I/ JULIÁ J. F/ MONZÓN, J. L), Valencia.
- FERNÁNDEZ, J. (1999): “El marco legal, socio-económico e institucional de las sociedades cooperativas en la educación”, *REVESCO*, núm. 69, (págs. 99-126).
- (2002): “Las sociedades cooperativas en la educación”. En: *Las empresas de participación en Europa: el reto del siglo XXI*, (Coor. VARGAS, A/ LEJARRIAGA, G), Madrid.
- GADEA, E. (1999): *Derecho de las Cooperativas. Análisis de la Ley 4/1.993, de 24 de junio, de cooperativas del País Vasco*, Bilbao.
- GARCÍA, J. C. (1997): “Las sociedades cooperativas en el transporte por carretera: una oportunidad para el sector”, *REVESCO*, núm. 64, (págs. 13-16).
- GARCÍA-GUTIÉRREZ, C. (1999): “Economía financiera de las sociedades cooperativas (y de las organizaciones de participación)”. En: *Sociedades Cooperativas: régimen jurídico y gestión económica*, (Coord. PRIETO, A), Madrid.
- GARCÍA-PITA, J. L. (2002): “Las cooperativas de crédito, en la Ley n.º 5/1.998, de 18 de diciembre, de cooperativas de Galicia”. En: *Derecho de Sociedades: Libro Homenaje al Profesor Fernando Sánchez Calero*, vol. IV, Madrid, (págs. 4641-4744).
- GARCÍA-PITA, J. L/ QUINTÁNS, M. R. (2007): “Las cooperativas de seguros”, *Revista Española de Seguros*, núms. 129-130, (págs. 51-64).

- GÓMEZ, A. P. (1991): *Análisis de los aspectos financieros de la Sociedad Cooperativa de Viviendas en España*, Madrid.
- GRIMA, J. (2001): “La cooperativa mixta: un tipo societario”, *CIRIEC*, núm. 12, octubre, (págs. 9-20).
- ITURRIOZ, J. (2001): “Las sociedades cooperativas de hecho y de derecho: análisis de la participación empresarial”. En: *La Sociedad Cooperativa: un análisis de sus características societarias y empresariales*, (Coord. MOYANO, J), Jaén, (págs. 257-280).
- LAMBEA, A. (2001): *Cooperativas de viviendas*, Granada.
- LLOBREGAT, M.<sup>a</sup> L. (1994): “Cooperativas de crédito”. En: *Derecho del Mercado Financiero*, (Dir. ALONSO, A/ MARTÍNEZ-SIMANCAS, J), tomo I, vol. I, Madrid, (págs. 135-182).
- (2001): “Posición jurídica del socio (I): clases de socio, adquisición de la condición de socio, derechos y obligaciones y responsabilidad”. En: *La sociedad Cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, (Coord. ALONSO, F. J), Granada, (págs. 131ss).
- MARTÍNEZ, F. J. (2001): “Sobre el concepto jurídico de cooperativa”. En: *La sociedad cooperativa: Un análisis de sus características societarias y empresariales*, (Coord. MOYANO, J), Jaén, (págs. 41-78).
- MARZOA, A. (1998): (Prólogo). *Manual para la constitución de las cooperativas del mar*, Comisión Europea DX XIV, UCOMAR SCCL, Arenys de Mar.
- MERINO, S. (1999): “Administración Pública y Sociedades Cooperativas: el Caso Vasco”. En: *Estudios sobre Economía Social y Derecho Cooperativo*, Madrid, (págs. 83-120).
- MONZÓN, J. L. (1989): *Las cooperativas de trabajo asociado en la literatura económica y en los hechos*, Madrid.
- MORGADO, P. (2002): “El régimen laboral y de Seguridad Social de los trabajadores en las cooperativas de trabajo asociado”, *Actualidad Laboral*, núm. 28, (págs. 565-585).
- MORILLAS, M. J. (2010): “Las formas jurídicas de empresarios en el mercado del crédito”. En: *Tendencias actuales en torno al mercado del crédito*, (Dir. PULGAR, J/ Coord. VARGAS, C), Madrid.
- MORILLAS, M. J/ FELIÚ, M. (2002): *Curso de Cooperativas*, 2<sup>a</sup> ed., Tecnos, Madrid.

- OÑATE, J. (2003): “Legislación española comparada sobre el cooperativismo de viviendas”. En: *Las cooperativas de viviendas en España: desafíos de presente y de futuro*, Ávila, (págs. 155-164).
- ORTIZ, M. C. (1989): *La prestación laboral de los socios en las cooperativas de Trabajo Asociado*, Barcelona.
- PANIAGUA, M. (2005): *La sociedad Cooperativa. Las sociedades Mutuas de Seguros y Las entidades mutuales. Las sociedades laborales. La sociedad de garantía recíproca*, Madrid.
- PAOLUCCI, L. F. (2004): *Le società cooperative dopo la riforma*, Padova.
- PASTOR, C. (2000): “Principales novedades de la nueva Ley 27/1999, de 16 de julio, de Sociedades Cooperativas”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm 13, vol. II, (págs. 229-251).
- (2001): “El régimen económico: principales aspectos”. En: *La sociedad cooperativa en la Ley 27/1999, de 16 de julio, de Cooperativas*, (Coord. ALONSO, F.J), Granada, (págs. 81-129).
- PAZ, N. (1994): “De las Cooperativas de servicios”. En: *Comentarios al Código de comercio y legislación mercantil especial*, tomo XX, *Ley General de Cooperativas*, vols. I, II, III, Madrid.
- (1994): “De las cooperativas de trabajo asociado”. En: *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, tomo XX: *Ley General de Cooperativas*, vol. 3, Madrid.
- (1994): “De las cooperativas sanitarias”: En *Comentarios al Código de Comercio y Legislación Mercantil Especial*, tomo XX, vol. 3, artículos 67 al final, Madrid.
- (1997): “Las Cooperativas de seguros: clases y fuentes jurídicas”. En: *Estudios y comentarios sobre la Ley de Ordenación y Supervisión de Seguros Privados*, Madrid, (págs. 269-290).
- (2002): *La sociedad cooperativa ante los mercados actuales. Un análisis no sólo jurídico*, Informes y Estudios, Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, Madrid.
- PORTELLANO, P. (2002): “El sistema de clases en la Ley de Cooperativas -un alegato en favor de la simplicidad legal-”, *Revista de Derecho de Sociedades*, núm. 19, (págs. 57-72).
- PUNTES, R/ VELASCO, M. M. (2009): “Importancia de las sociedades cooperativas como medio para contribuir al desarrollo económico, social y medioambiental, de forma sostenible y responsable”, *REVESCO*, núm. 99, (págs. 104-129).

- ROJAS, J. L. (2001): “Cooperativas: la esencia del mundo agrario”. En: *La economía cooperativa como alternativa empresarial*, (Coord. HERNÁNDEZ, F), Cuenca, (págs. 79-89).
- ROMERO, P. A. (2001): “De las cooperativas integrales, de las de iniciativa social y de las mixtas” y “Sección 7ª: De las cooperativas del mar”. En: *Cooperativas: comentarios a la Ley 27/1999, de 16 de julio. Colegios Notariales de España*, (Coord. GARCÍA, J. A), vol. I, Madrid.
- SÁNCHEZ, F. (1989): “Las cooperativas como entidades de crédito. Normativa aplicable”, *Crédito Cooperativo*, núm. 39, (págs. 21-32).
- SÁNCHEZ, Á. (1999): “Cooperativas de explotación comunitaria de la tierra”, *Revista de Derecho agrario y alimentario*, Año XV, núm. 34, (págs. 22-31).
- SANCHÍS, J. R. (1992): “Las cooperativas de consumo”. En: *Libro Blanco de la Economía Social en España*, (Dir. BAREA, J/ MONZÓN, J. L), Madrid y En: *La Economía Social en España en el año 2000*, (Dir. BAREA, J/ MONZÓN, J. L), Valencia.
- SANZ, J. J. (1994): *Cooperación. Teoría general y régimen de las sociedades cooperativas. El nuevo derecho cooperativo*, Granada.
- SIDERA, E. (1997): “Perspectivas de las cooperativas en el transporte por carretera ante la liberalización de 1998”, *REVESCO*, núm. 64, (págs. 81-90).
- SIMÓN, R. (2004): “Le cooperative: l'impresa cooperativa alla luce della riforma dil diritto societario”. En: *La riforma dil diritto societario*, Pisa.
- TRIMARCHI, G. A. (2004): “Le nuove società cooperative”. *Notariato e nuovo diritto societario*, núm. 3, (págs. 26ss).
- TRUJILLO, I. J. (2000): *Cooperativas de Consumo Y Cooperativas de Producción*, edit. Aranzadi, Pamplona.
- VALENZUELA, F/ VALENZUELA, J. (2007): “Las Cooperativas de Crédito en el vigente ordenamiento jurídico español. (Una visión sintética)”. En: *Estudios de Derecho de Sociedades y Derecho Concursal. Libro homenaje al Profesor Rafael García Villaverde*, tomo. III, Madrid, (págs. 1609-1632).
- VARGAS, C. (2010): “Los contornos actuales de las cooperativas de crédito en el mercado del crédito”. En: *Tendencias actuales en torno al mercado del crédito*, (Dir. PULGAR, J/ Coord. VARGAS, C), Madrid.
- VÁZQUEZ, M. J. (2002): *Las cooperativas de segundo grado: peculiaridades societarias*, Valencia.
- VÁZQUEZ, T. (2013): “Las sociedades cooperativas mixtas”. En: *Tratado de Derecho de Cooperativas*, Valencia, (págs. 1429-1442).

- VICENT, F. (1994): “El nuevo estatuto jurídico de la cooperativa de crédito (I)”, *Revista de Derecho Bancario y Bursátil*, núm. 53, (págs. 9-54).
- (1999): “La Ley 27/1999, de 16 de julio de Cooperativas Estatal”, *Revista General de Derecho*, núm. 663, (págs. 14561-14584).
- (2002): “El tercer sector: las sociedades cooperativas y otras formas de economía social”. En: *Comentario a la Constitución socio-económica de España*, MONEREO, J. L/ MOLINA, C/ MORENO, M. N. Granada, (págs. 719-732).
- VILLAFANEZ, I. (2010): “Problemas actuales del régimen jurídico de las cooperativas en el ámbito del transporte por carretera: una revisión actualizada”, *Revista del Derecho del transporte*, núm. 5, (págs. 11- 42).
- ZOPPINI, A. (2004): “Il nuovo diritto della società cooperative: un’analisi economica”. En: *Il nuovo diritto della società di capitale e cooperative*, Milano, (págs. 439- 450).